

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02 y 04/2024
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JOSÉ FRANCISCO
MARTÍNEZ REYES Y VÍCTOR HUGO ROSAS
ESCOBAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO
SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNANDEZ
DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de febrero de 2024¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los medios de impugnación interpuestos por los C. José Francisco Martínez Reyes y Víctor Hugo Rosas Escobar², en contra del acuerdo de clave IEES/CG005/24, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la sesión ordinaria celebrada el 12 de enero de 2024, acuerdo mediante el cual se designan las Presidencias y Consejerías electorales que integrarán los veinticuatro consejos distritales y los catorce consejos municipales para el proceso electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa a una distinta.

²En adelante impugnantes o promoventes.

expediente, se advierte lo siguiente:

Emisión de Lineamiento.

2. Mediante Acuerdo de clave IEES/CG035/23, de fecha 26 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³ emitió el Lineamiento para la designación y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2023.

Expedición de Convocatoria.

3. Mediante Acuerdo de clave IEES/CG036/23, de fecha 26 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, expidió la Convocatoria para la Integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral 2023-2024⁵, misma que fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2023.

Inicio de Proceso Electoral.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2023, el Consejo General, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral 2023-2024.

Acuerdo por el cual se designan las Presidencias y Consejerías Electorales.

³ En lo sucesivo autoridad responsable y/o Consejo General.

⁴ En lo sucesivo Lineamiento.

⁵ En lo sucesivo Convocatoria.

5. Mediante acuerdo de clave IEES/CG005/24, el Consejo General designó las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarían los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral local 2023-2024.

Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

6. Los días 15 y 16 de enero, los C. José Francisco Martínez Reyes y Víctor Hugo Rosas Escobar, presentaron ante la autoridad responsable los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁶ que nos ocupan, a fin de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG005/24, emitido por la responsable el 12 de enero.

Informes Circunstanciados.

7. El 19 de enero, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos⁷ (en ambos juicios ciudadanos) por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

8. A través de diversos acuerdos de fecha 19 de enero⁸, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los juicios ciudadanos en que se actúa. Por otro lado, con esa misma fecha⁹ el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-02/2024, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

⁶En adelante Juicios Ciudadanos.

⁷ Visibles a fojas 000014 y 000085 del expediente.

⁸Visibles en los folios 000051 y 000135 del expediente.

⁹Visible en el folio 000052, del expediente.

9. Finalmente, el 19 de enero, a través un diverso acuerdo¹⁰, firmado por la Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-04/2024 al diverso TESIN-JDP-02/2024. Ello al advertirse que existe conexidad de la causa, dado que se impugnó el mismo acto y fue atribuido a la misma autoridad; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

Admisión y cierre de instrucción.

10. Mediante acuerdos de fecha 10 de febrero, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en los Juicios Ciudadanos.

COMPETENCIA.

11. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente¹¹ para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios Ciudadanos en que actúa, porque reclaman del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la emisión del acuerdo de clave IEES/CG005/24, donde designa las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales electorales que funcionarán durante el proceso electoral local 2023-2024.

¹⁰Visibles en el folio 000136, del expediente.

¹¹De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa¹¹; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

PROCEDENCIA.

12. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Oportunidad.

13. Los juicios ciudadanos se promovieron de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

14. Los medios de impugnación fueron presentados de manera física en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 15 de enero el de José Francisco Martínez Reyes y el 16 de enero el de Víctor Hugo Rosas Escobar, ambos con la finalidad de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG005/24, emitido por el Consejo General de ese Instituto el 12 de enero, por lo que plazo para impugnarlos de haberse enterado el mismo día, empezaría a transcurrir a partir del día siguiente, siendo el 13, 14, 15 y 16 de enero los días válidos para la interposición de los medios de impugnación (incluyendo sábado y domingo por encontrarnos dentro de un proceso electoral¹²), por lo que al haber sido presentados los citados juicios los días 15 y 16 de enero, resulta obvio que su interposición es oportuna.

Forma.

¹² **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

15. Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los impugnantes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

Legitimación.

16. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Interés jurídico.

17. Se satisface el requisito porque los promoventes participaron en el proceso de selección de las personas que integrarían las Presidencias y Consejerías electorales que integran los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales que funcionarán durante el proceso electoral 2023-2024 del Estado de Sinaloa y alegan que pese a cumplir los requisitos legales, no fueron designados conforme a sus pretensiones por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado.

18. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS**

PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Definitividad y firmeza.

19. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa a los que nos ocupan.

20. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Pretensión y Causa de Pedir.

21. La pretensión de los promoventes es que se modifique o revoque por esta autoridad el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable que emita uno nuevo donde se les incluya conforme sus pretensiones.

22. La causa de pedir la sustentan en el hecho de que conforme al artículo 138¹³ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁴, la autoridad responsable al momento de designar las personas que integrarían las Presidencias y Consejerías electorales que integran los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales que funcionarán durante el proceso electoral 2023-2024, no respeto los principios rectores del derecho bajo los que se debió regir, lo cual generó una afectación a su derecho político electoral en su vertiente de integrar autoridades electorales en nuestro Estado, pues a su decir, en la designación contenida en el acuerdo impugnado, no se aplicaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Controversia por resolver.

23. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirman los promoventes, existe una afectación a su derecho político electoral en su vertiente de integrar autoridades electorales en nuestro Estado, cometida en su perjuicio por la

¹³ **Artículo 138.** La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local, denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Estatal, esta ley y demás normatividad vigente en la materia. Será profesional en su desempeño y se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género,

¹⁴ En lo sucesivo Ley de Instituciones.

autoridad responsable en la designación realizada en el acuerdo impugnado.

Metodología.

24. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹⁵.

ESTUDIO DE FONDO.

Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

25. De la verificación y valoración¹⁶ realizada a las constancias de la causa así como de los hechos notorios y públicos respecto de los señalamientos de los impugnantes, el Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos:

1) Mediante acuerdo de clave IEES/CG035/23, de fecha 26 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁷ emitió el Lineamiento para la designación y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁸, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2023.

2) Mediante acuerdo de clave IEES/CG036/23, de fecha 26 de

¹⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁶ Valoración que será realizada atendiendo reglas establecidas para la valoración de las pruebas establecidas en el "Capítulo VIII. De las Pruebas", artículos 59 al 62, de la Ley de Medios Local.

¹⁷ En lo sucesivo autoridad responsable y/o Consejo General.

¹⁸ En lo sucesivo Lineamiento.

septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, expidió la Convocatoria para la Integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral 2023-2024¹⁹, misma que fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 29 de septiembre de 2023.

- 3) Es un hecho no controvertido que los impugnantes participaron en el proceso de selección de las personas que integrarían las Presidencias y Consejerías electorales de los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales que funcionarán durante el proceso electoral 2023-2024 en Sinaloa.
- 4) Con fecha 20 de diciembre de 2023, el Consejo General, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral 2023-2024.
- 5) Mediante acuerdo de clave IEES/CG005/24, el Consejo General designó las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarían los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral local 2023-2024.
- 6) Es un hecho notorio y público que en la emisión del acuerdo impugnado los actores no fueron designados conforme sus pretensiones.

¹⁹ En lo sucesivo Convocatoria.

Síntesis de los agravios.

26. Los impugnantes señalan en sus escritos de demanda que la autoridad responsable en la designación que realizó en el acuerdo impugnado transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

Respecto del Medio de Impugnación promovido por José Francisco Martínez Reyes.

27. En síntesis, señala que desde su óptica la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales en su vertiente de integrar autoridades electorales al ser relegado a una suplencia con sustento en apreciaciones subjetivas, favoreciendo a personas que en los rubros de conocimientos electorales, académicos y de historia laboral, resultaron con calificaciones y valoraciones inferiores a las de él, además de no contar dos de ellos con estudios superiores, esto respecto al Distrito 17; a la par, señala que el Consejo General vulneró en su perjuicio el principio de máxima publicidad, ello, al no dar a conocer los resultados de la valoración de las competencias durante la entrevista, ni hacer públicas las mismas; además, señala que es violatorio a los principios de certeza electoral, objetividad e imparcialidad, que la ponderación en la valoración de la entrevista que se realizó se basó única y exclusivamente en apreciaciones subjetivas y sesgadas, lo cual a su decir, restó valor al proceso de selección.

Respecto del Medio de Impugnación promovido por Víctor Hugo

Rosas Escobar.

28. En síntesis, señala que con el acuerdo impugnado se le causan agravios al vulnerar su derecho político a integrar autoridades electorales en la entidad, ello mediante la violación de los principios rectores de igualdad, legalidad, certeza, debido proceso y máxima publicidad.

29. De igual forma, señala que se comete en su perjuicio un **acto de discriminación en razón de género**, al no haber sido tomado en cuenta para integrar el Distrito 2, del Municipio de Ahome, con sede en la Ciudad de Los Mochis, ello en atención, a que el lugar que le correspondía conforme a la integración mediante el principio de paridad de género se integró a una mujer, vulnerándose así su derecho humano y contraviniendo con ello principios constitucionales, diversas leyes y tratados, así como los acuerdos emitidos por la autoridad responsable de clave IEES/CG035/23 e IEES/CG036/23, que señalaron que se tomaría en cuenta entre otros criterios el de paridad de género, ya que los mismos señalaban que para la integración de las Presidencias y Consejerías Distritales y Municipales, se tomaría en cuenta el mencionado principio, asignando el 50% a las mujeres y el 50% a los hombres, lo cual a su decir no aconteció, pues en el Distrito que contendió se designaron 6 consejeros mujeres y 4 hombres, por lo que señala que existe una sobre representación de mujeres en casi un 51%, contra casi 49% de hombres, al haber 122 consejeras y 118 consejeros en la integración de los Consejos.

30. Señala además, que no existió por parte de la autoridad responsable un

listado con la puntuación obtenida por cada uno de los candidatos a Presidencia y Consejerías en el Estado, lo cual contraviene el acuerdo que la misma autoridad emitió de clave IEES/CG036/23, que señalaba en el punto 22, inciso f, que los resultados de los aspirantes que hubiesen aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarían en el portal de internet y los estrados del Instituto Electoral local, lo cual a su decir no aconteció.

31. En resumen, señala como agravios el no cumplimiento por parte de la autoridad responsable de sus propios acuerdos (IEES/CG035/23 e IEES/CG036/23), dada la falta de transparencia en su actuar, violentándose en su perjuicio los principios rectores de igualdad, legalidad certeza, debido proceso y máxima publicidad. Así mismo, señala como agravio el derecho del quejoso a la igualdad y a la no discriminación al no haberse respetado el principio de paridad de género en la designación de Presidencia y Consejerías del Distrito 2 en que contendió, lo cual le genera un agravio de discriminación de género.

Estudio de Fondo

Marco jurídico y conceptual.

32. La normativa que se citará a continuación regula el derecho de la ciudadanía a integrar los órganos electorales, los requisitos para el proceso de selección de los candidatos, así como las facultades de las autoridades electorales en este procedimiento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

Arts. 1, 41 fracción V, Art. 116, fracción IV, inciso c).

Constitución Política del Estado de Sinaloa²¹.

Art. 15.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa²².

Arts. 138, 139, 145, 146, 150, 151, 152.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral²³.

Arts. 20, 21, 22.

Lineamiento para la designación y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa²⁴.

Arts. 1, 2, 3, 6, 9, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 27, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 59, 74.

Cuestión Previa.

33. Cabe señalar que, al estar en presencia de Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia²⁵ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por los promoventes.

²⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En lo sucesivo Ley de Instituciones.

²³ En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

²⁴ En lo sucesivo Lineamiento.

²⁵ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

34. Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

35. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que los actores quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes²⁶.

36. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionados por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.²⁷

37. De igual forma, se procederá a analizar los hechos expuestos ante este

²⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

²⁷ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Tribunal en conjunto y en un orden diverso al propuesto en los escritos de demanda, sin que dicha cuestión les genere un perjuicio a los accionantes, porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, dicho criterio es conforme a lo expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000²⁸.

38. Expuesto lo anterior, una vez sintetizadas las manifestaciones que los actores realizan a manera de agravios, el análisis de las mismas es el siguiente:

Agravio del C. José Francisco Martínez Reyes referente a la afectación de sus derechos políticos electorales en su vertiente de integrar autoridades electorales.

39. Respecto de los motivos de disenso que a manera de agravio señala el actor **José Francisco Martínez Reyes**, relativos a que la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales en la vertiente de integrar autoridades electorales al ser relegado a una suplencia con sustento en apreciaciones subjetivas, favoreciendo a personas que en los rubros de conocimientos electorales, académicos y de historia laboral, resultaron con calificaciones y valoraciones inferiores a las de él, además de no contar dos de ellos con estudios superiores, esto respecto al Distrito 17, a la par, además señala que es violatorio a los principios de certeza

²⁸Sirve de soporte a esta determinación la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

electoral, objetividad e imparcialidad, que la ponderación en la valoración de la entrevista que se realizó se basó única y exclusivamente en apreciaciones subjetivas y sesgadas, lo cual a su decir, resto valor al proceso de selección.

40. Este órgano jurisdiccional considera infundados los conceptos de agravio, en atención a lo siguiente:

41. La designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral²⁹ del citado instituto y, dada su naturaleza, se va motivando cada una de las etapas del proceso de designación.

42. Así, ha sido criterio de Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento³⁰.

43. En el caso, tanto el Consejo General del IEES, como la Comisión de Organización, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa electoral y en la convocatoria para la designación de las personas que

²⁹ En lo sucesivo Comisión de Organización.

³⁰ Al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo. "

ocuparían las consejerías del Organismo Público Local ponderaron los perfiles de las personas que participaron en cada etapa del procedimiento, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa de éste y de aquellas personas mejor evaluadas, se designó a quienes se consideró idóneas para ocupar esos cargos.

44. Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del IEES actuaron en ejercicio de la facultad discrecional³¹ para determinar el mejor perfil de las y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como Consejeros del organismo público local electoral³².

45. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor, la decisión no atendió a elementos subjetivos, sesgados, ni arbitrarios, sino que se sujetó a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.

46. En efecto, en el acto reclamado la autoridad responsable sostuvo que las y los aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales de Sinaloa, cumplían con los requisitos y exigencias correspondientes para ser designados.

³¹ Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación tiene la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional: "Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado".

³² Similares consideraciones se advierten en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-77/2019.

47. Por cuanto hace al ahora actor, en la etapa correspondiente quedó acreditado que cumplió con los requisitos de registro, acreditó satisfactoriamente el examen de conocimientos e incluso llegó hasta la última etapa de valoración curricular y entrevista

48. Una vez realizado tal análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, al Consejo General del IEES, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

49. Al caso, resulta pertinente destacar que la referida facultad discrecional no se traduce en una actuación arbitraria en el ejercicio de designación, ya que el procedimiento respectivo se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, así como la valoración curricular y entrevista³³.

50. De lo anterior se advierte que, en principio, la designación de las personas que ocuparan el cargo de consejeras o consejeros electorales locales es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación

³³Lineamiento para la designación y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Artículo 26. El procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales de los CDE y CME, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación; y, contemplara las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las personas aspirantes;
- c) Conformación de expedientes;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales;
- e) Examen de conocimientos;
- f) Valoración curricular y entrevista;
- g) Elaboración y observación de las listas de propuestas; e,
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas;

objetivas (examen de conocimientos) y subjetivas (valoración curricular y entrevista).

51. En ese orden de ideas, superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento deja a la plena discrecionalidad de los Consejeros del IEES la facultad de calificar a las personas que consideren más idóneas para ser propuestas a fin de ocupar una Consejería en el Organismo Público Local Electoral.

52. De tal modo, que el Consejo General realizó una ponderación integral de las candidaturas en cada una de las etapas del proceso de designación y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Organización, consideró que las personas idóneas para desempeñar tales cargos lo eran las que designó en el acuerdo impugnado.

53. Esta actuación es conforme a derecho, pues actuó en ejercicio de la referida facultad discrecional para determinar los mejores perfiles y la idoneidad y elegibilidad de las personas que ocuparían el cargo, sin que con tal decisión se discriminara injustificadamente al actor.

54. Por ende, no le asiste la razón ya que parte de la premisa incorrecta de que la designación de las Consejeras del organismo público local, atendió a valoraciones subjetivas y sesgadas, y que como resultado de ello, se designó a personas con conocimientos electorales, académicos y de historia laboral, que resultaron con calificaciones y valoraciones inferiores a él, pues



en el acuerdo impugnado se advierte que todos las personas aspirantes fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, es decir, una etapa de valoración objetiva, y, una vez superada esa etapa, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del IEES en ejercicio de su facultad discrecional, procedió a designar a quienes consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

55. Aunado a lo anterior, la Comisión de Organización propuso a las personas que consideró aptas o más idóneas, **sin que de la normativa aplicable se advierta la obligación de llevar a cabo algún contraste o ponderación de la idoneidad de las personas propuestas en relación con los aspirantes que no lo fueron o, de algún método específico** para efectuar tal ponderación en el dictamen, por lo que el acto de designación no resulta arbitrario, subjetivo, ni sesgado, ya que en el acuerdo impugnado se indican las razones por las cuales se consideran idóneas las personas que resultaron designadas.

56. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, las propuestas de las y los candidatos deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad

para el cargo de las y los aspirantes.

57. Sin embargo, esta disposición no obliga a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen se fue perfeccionando al momento de concluir cada etapa, razón por la cual los aspirantes tienen el derecho de hacer valer, por el medio de impugnación atinente, su inconformidad con el resultado de éstas. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de todos los aspirantes, cuando la obligación que se tiene al emitir este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad únicamente de los perfiles seleccionados o designados.

58. Esto es, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro³⁴. Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.

59. Por otra parte, tampoco se vulneran los principios de máxima publicidad y transparencia en la designación efectuada al no realizar las ponderaciones referidas, pues, se insiste, la Comisión de Organización no estaba obligada a ello y sólo debió fundar y motivar su propuesta respecto de los perfiles que consideró idóneos y el Consejo General de IEES designó a las personas que considera más aptas, en ejercicio de su facultad discrecional³⁵.

³⁴ Similar criterio se sustentó en el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2017, aprobado por esta Sala Superior.

³⁵ En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

60. Además, no pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que para el proceso de designación de los integrantes de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la autoridad responsable tomo en cuenta los criterios que se plasmaron en el artículo 22 de los Lineamientos, esto es:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación Comunitaria o Ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento en la materia electoral; y,
- g) No discriminación e inclusión social.

61. De ahí que la autoridad responsable, no solo tomó en cuenta el resultado de las diversas etapas del procedimiento de selección, sino que también en el citado proceso de selección cumplió con los criterios de designación tomando en cuenta precisamente lo mandado en el numeral en cita del Lineamiento.

62. En consecuencia, resultan infundados los conceptos de agravio dado que el Consejo General del IEES goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante el análisis de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección. Esto es, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección de

los consejeros estatales se realizó de forma integral, así como en cumplimiento del artículo 22 del Lineamiento, circunstancia por la que no existe en el caso en estudio violación a los principios de certeza electoral, objetividad e imparcialidad y de ahí lo infundado de los disensos³⁶.

Agravio del C. Víctor Hugo Rosas Escobar relativo al tema de paridad de género.

63. Referente al agravio consistente en que la autoridad responsable no respetó la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales, se califica como **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

64. El recurrente refiere en su agravio, que se cometió en su perjuicio por parte de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado un acto de discriminación en razón de género, al no haber sido tomado en cuenta para integrar el Distrito 2, del Municipio de Ahome, con sede en la Ciudad de Los Mochis, ello en atención, a que el lugar que le correspondía conforme a la integración mediante el principio de paridad de género se integró a una mujer, vulnerándose así su derecho humano y contraviniendo con ello principios constitucionales, diversas leyes y tratados, así como los acuerdos emitidos por la autoridad responsable de clave IEES/CG035/23 e IEES/CG036/23, que señalaron que se tomaría en cuenta entre otros criterios el de paridad de género, ya que los mismos señalaban que para la integración de las Presidencias y Consejerías Distritales y Municipales, se

³⁶ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los asuntos SUPJDC-1861/2020, SUP-JDC-77/2019 y su acumulado, así como el SUP-RAP-400/2018.

tomaría en cuenta el mencionado principio, asignando el 50% a las mujeres y el 50% a los hombres, lo cual a su decir no aconteció, pues en el Distrito que contendió se designaron 6 consejeros mujeres y 4 hombres, por lo que señala que existe una sobre representación de mujeres en casi un 51%, contra casi 49% de hombres, al haber 122 consejeras y 118 consejeros en la integración de los Consejos.

65. En ese tenor, en el considerando 48, del acuerdo impugnado refiere textualmente:

48. El principio de paridad de género, está garantizada en la propuesta de integración de los consejos electorales, de conformidad con los artículos 139, primer párrafo y 145, fracción XVIII Bis y 146 fracciones III y XXXVIII Bis, de la LIPEES, así como 2, numeral 4 y 22, numeral 1, inciso a) del RE, de manera concreta, en acatamiento a los dispuesto en el considerando 16 del Acuerdo IEES/CG036/23, mediante el cual aprobó la Convocatoria, se garantiza que de la totalidad de los 38 Consejeros Electorales, 19 están presididas por mujeres, 18 por hombres y 1 de género no especificado.

En el caso de las Consejeras Electorales Propietarias de los 38 órganos desconcentrados sin considerar la figura de la Presidencia, se designaron 104 mujeres y 96 hombres y en tanto que para las Consejerías Electorales Suplentes Generales, se designaron 57 mujeres y 51 hombres, asegurándose de esta manera una designación por arriba del 50% a favor de las mujeres, toda vez que en la totalidad de los 38 consejeros electorales, tanto en la Presidenta como en las Consejerías Electorales Propietarias y Suplentes Generales, hay una designación del 52.02% de mujeres, 47.69% de hombres y 0.29 del género no especificado.

También se implementaron medidas de inclusión social, prevista en la Base Sexta de la Convocatoria, toda vez que se aseguró la participación de los grupos de atención prioritaria de conformidad con una perspectiva de interculturalidad y de derechos humanos como política pública transversal que debe permear toda actividad del Estado, cuya propuesta de integración se conforma de tres de las cinco personas aspirantes que manifestaron pertenecer a una comunidad indígena; cinco de las ocho personas aspirantes de las diversidad sexual y tres de las cinco personas manifestaron tener discapacidad, con lo que se hacen patentes las medidas de inclusión de los grupos de atención prioritaria, con una diversidad de ocupaciones y nivel educativo, así como de las distintas expresiones culturales y sociales que tienen el perfil idóneo y cumplen con todos los requisitos.

En la integración de los consejos, también se consideraron a las personas jóvenes que cuentan con una edad entre los 25 y 29 años, siendo designadas 30 personas que se encuentran en este grupo etario.

66. **La paridad de género**, se cumple al haber integrado los consejeros distritales y municipales de manera igualitaria en su conformación total, dando con ello, accesos a los ciudadanos de ambos sexos en la integración de los órganos desconcentrados de este órgano electoral, en igualdad de condiciones, además de haber implementado medidas de inclusión social, ello de conformidad con la base sexta de la convocatoria³⁷, esto es, existió inclusión de personas jóvenes, así como de las que pertenecen a grupos de atención prioritaria tales como de pueblos y comunidades indígenas, de comunidad de la diversidad sexual, así como de discapacidad.

67. Dicha base sexta guarda una estricta relación con los artículos 6 y 59 del Lineamiento, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 6.

En la designación de las personas integrantes de los CDE y CEM, EL Consejo General, garantizará la observancia al principio constitucional de paridad de género, y procurará la inclusión de personas jóvenes, así como de las que pertenecen a grupos de atención prioritaria tales como de pueblos y comunidades indígenas, de comunidad de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

Artículo 59.

Además de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombre, de

³⁷ En la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se procurará la inclusión de personas jóvenes, así como de las que pertenecen a grupos de atención prioritaria tales como de pueblos y comunidades indígenas, de comunidad de la diversidad sexual, así como de discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos y etapas determinadas en la convocatoria.

Toda documentación que la persona aspirante proporcione y que contenga información de datos personales, será empleada por el Instituto exclusivamente para el fin que fue presentada, y será protegida conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Reglamentaria del artículo 6 fracción II Base "A" y artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visible en el siguiente link

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2023/230926-EXT/Anexo-230926-02.pdf>

conformidad con los perfiles de las personas aspirantes, se procurará una integración incluyente en los CDE y CEM, deberá tomarse en consideración si pertenecen a pueblos o comunidades indígenas, comunidad de la diversidad sexual; grupo etario de la juventud, si cuentan con alguna discapacidad.

68. Ahora bien, de los citados cuerpos normativos, se desprende que, como eje rector de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se encuentra el de paridad de género, mismo que organiza la participación de la mujer en la vida política del país de forma igualitaria, buscando tutelar a la mujer como el género históricamente más vulnerable; lo cual comulga con los criterios que en materia electoral ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la reforma constitucional del 2014 y 2020 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido maximizar los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, así como de tutelar y privilegiar el derecho de la mujer en la participación política de nuestro país.

69. El recurrente pierde de vista que el principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural, ya que está más allá de la posibilidad de ser modificada por los individuos no obstante su voluntad de hacerlo.

70. Acorde con lo anterior, no es posible acoger la pretensión del recurrente de que no se respetó el principio de paridad de género y que se le está

cometiendo un acto de discriminación de género, ya que, parte de una premisa falsa consistente en tratar a varones y mujeres de la misma manera, como si ambos se encuentran en la misma situación o circunstancia.

71. De igual forma, el recurrente no aduce ni obra en autos elemento alguno que permita establecer que el acto impugnado tenga efectos discriminatorios por motivo de su género, o que se le haya impedido u obstaculizado su participación en cualquier etapa del procedimiento de selección y designación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

72. Ahora bien, lo que torna infundado el agravio propuesto por el actor, se da por virtud de que, como consta en el acuerdo impugnado,³⁸ la paridad de género si se encuentra respetada, pues del análisis del considerando 48³⁹ del acuerdo impugnado, se desprende en primer lugar que el Consejo General del IEES señaló que el principio de paridad se encontraba garantizado en la integración de los consejos electorales, y en segundo lugar se tiene, que en acatamiento a este principio de los 38 consejos electorales, 19 están presididos por mujeres, 18 por hombres y 1 de género no especificado, de igual forma, se tiene que en relación a las consejerías electorales propietarias de los 38 órganos desconcentrados, sin considerar la figura de la presidencia, se designaron 104 mujeres y 96 hombres, en tanto que las consejerías suplentes generales, se designaron 57 mujeres y 51 hombres, acotando la responsable en este punto, que con ello se aseguró

³⁸ Visible a foja 000102 del expediente, considerando 48, del acuerdo impugnado.

³⁹ Visible a foja 000102 del expediente.

una designación por arriba del 50% en favor de las mujeres.

73. En resumen, se observa que en relación a los 38 consejos electorales, tanto en presidencia, como en consejerías electorales propietarias y suplentes, quedó una designación del 52.02% de mujeres, 47.69% de hombres y 0.29% del género no especificado.

74. Dicho análisis se desprende de las tablas de integración que obran dentro del acuerdo impugnado en sus páginas de la 000099 reverso a 000100 reverso.

75. De lo expuesto, resulta evidente que el acuerdo impugnado IEES/CG05/23, sí cumple con el principio de paridad de género, que establece tanto la Convocatoria, como sus Lineamientos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

76. En este sentido, es coherente que sí existió una designación de 52.02% a favor de mujeres, 47.69% a favor de hombres y 0.29 en favor del género no especificado, como Consejeras y Consejeros Distritales, no se transgreden los principios de igualdad y de paridad de género, ya que estos, no pueden aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, como se indicó, debe atender necesariamente el entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

77. Dichos criterios son el resultado del marco normativo del principio de paridad de género en el orden constitucional y convencional de nuestro sistema electoral, de los cuales nacen con la reforma política-electoral de 2014, en la cual se reconoció expresamente dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4º, 35 y 41, la paridad de género, misma que guarda relación a nivel internacional con sus similares numerales 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

78. En dichos ordenamientos internacionales se impone al Estado en cuanto a la participación política de la mujer y la paridad de género las siguientes directrices:

- 1) El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación afectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- 2) La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.



79. Ahora bien, respecto de los porcentajes que se advierten en el acuerdo impugnado, se desprende que, si bien existe una ligera participación mayoritaria de la mujer en la integración total de los consejos, ello únicamente abona a lo establecido por nuestro sistema constitucional electoral, pues se está privilegiando al grupo más vulnerable, en la búsqueda de combatir el problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral.

80. Así, el principio de igualdad garantiza la participación política de la mujer, con la finalidad de erradicar la desigualdad histórica que estas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

81. En este orden de ideas, el recurrente no evidencia discriminación en contra de su género, máxime que las asignaciones fueron equitativas y que se tutela una acción afirmativa a favor de la mujer, pues el reclamante no forma parte del grupo vulnerable que se pretende proteger.

82. Cabe precisar, que las acciones afirmativas consisten en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implica un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituye un trato arbitrario, ya que se encuentra justificado constitucionalmente acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

83. Al caso, resultan aplicables las Jurisprudencias 3/2015 y 11/2018 de Sala Superior, que dicen:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer; 1, 2, 3 párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3 párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Básico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para general igualdad y no se consideraran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzando el fin para el cual fueron implementadas cesaran. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

84. Lo anterior, no obstante que el recurrente alegue que la paridad no se da en los Distritos 01 y 02, pues de conformidad con los preceptos normativos que la regulan, no se establece que la paridad de género deba cumplirse por distrito en lo particular.

85. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que fue respetado el principio de paridad de género en el acuerdo impugnado debido a que se ejerce una acción afirmativa a favor de la mujer.

86. En base a los razonamientos antes expuestos es que en el acuerdo impugnado no existe violación a los principios rectores de igualdad, legalidad, certeza y debido proceso, tal y como lo señala el recurrente en su medio de impugnación.

87. Sirve de apoyo a lo aquí resuelto la jurisprudencia 2/2021 de Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

88. Bajo esa óptica, el agravio expuesto por la recurrente resulta **infundado.**

Agravio de vulneración al principio de máxima publicidad, referentes a los resultados de valoración de la entrevista, puntuación obtenida por candidatos y publicidad de las mismas, reclamado por ambos accionantes.

89. En su medio de impugnación el C. José Francisco Martínez Reyes señala que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de máxima publicidad, al no dar a conocer los resultados de la valoración de las competencias durante la entrevista, ni hacer públicas las mismas. Por su parte el C. Víctor Hugo Rosas Escobar, señala en su escrito, que no existió

por parte de la autoridad responsable un listado con la puntuación obtenida por cada uno de los candidatos a presidencias y consejerías en el Estado, lo cual a su decir, contraviene el acuerdo que la misma autoridad emitió de clave IEES/CG036/23, que señala en el punto 22, inciso f, que los resultados de los aspirantes que hubiesen aprobado cualquier etapa del procedimiento, se publicarían en el portal de internet y en los estrados del IEES, lo cual señala no aconteció.

90. Al estar relacionados ambos agravios, por alegarse violación al principio de máxima publicidad, el estudio de los mismos se realizará en conjunto sin que dicha cuestión les genere un perjuicio a los accionantes, porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, dicho criterio es conforme a lo expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000⁴⁰.

91. El agravio se estima infundado, pues contrario a lo que señalan los impetrantes, los resultados de todas las etapas del procedimiento de selección de las personas que integrarían las consejerías electorales fueron debidamente publicitadas por la autoridad responsable, ello en cumplimiento del numeral 22, inciso f) de la convocatoria y artículo 18 del Lineamiento, circunstancia por la que fue respetado en todo momento el principio de máxima publicidad, ello en atención a lo siguiente:

⁴⁰Sirve de soporte a esta determinación la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

92. El artículo 26 del Lineamiento señala, que el procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales de los CDE y CDM, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación, y contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las personas aspirantes;
- c) Conformación de expedientes;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales;
- e) Examen de conocimientos;
- f) Valoración curricular y entrevista;
- g) Elaboración y observación de las listas de propuestas; e,
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

93. No es un hecho controvertido que los accionantes accedieron a cada una de las diversas etapas del proceso de selección, siendo la etapa de valoración curricular y entrevista la que a su decir no fue debidamente publicitada por la autoridad responsable, lo cual les genera un agravio al considerar que se transgredió en su perjuicio el principio de máxima publicidad, pues señalan que desconocen el resultado de la valoración de esta etapa.

94. Sin embargo, contrario a lo que señalan este órgano jurisdiccional advierte que los resultados de todos los aspirantes si se encuentran debidamente publicitados, basta remitirse al link⁴¹, para advertir el resultado

⁴¹ https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Organizacion/Convocatorias/Convo23-24/integrantes_consejo_Seleccionados-con-Calif-PUBLIC.pdf

de las personas designadas.

95. Así se tiene que, respecto al Distrito 17 el actor José Francisco Martínez Reyes al igual que los demás integrantes obtuvieron las siguientes calificaciones:

PRESIDENCIA	PROMEDIO
Acosta Torrecillas Carmen Karsavina	85.5
CONSEJERIAS	
Gaspar Villegas José de Jesús	86.5
Bueno Cárdenas Karla Elvira	79.5
Amaya Hernández Luis Fernando	64.25
Sarabia García Andrea Del Roció	83.25
Meza Medrano Marcos Alberto	66.25
Garza Bayliss Yanette	81.5
SUPLENTES	
Osuna Rodríguez José Manuel	73
Martínez García Marielena Sinaí	69.25
<u>Martínez Reyes José Francisco</u>	81.5

96. Así mismo, respecto al Distrito 2 se advierte que el actor Víctor Hugo Rosas Escobar al igual que los demás integrantes obtuvieron las siguientes calificaciones:

PRESIDENCIA	PROMEDIO
--------------------	-----------------

Verdugo Encinas Adelina 85.25

CONSEJERIAS

Prado Valenzuela Fernando Rafael 91
Fierro Flores Gabriela Mercedes 82.25
Coronel Urquidez José Gilberto 93.5
Leyva Briceño Amelia Del Rosario 81
Osuna Espinoza Miriam Aimé 78.75
Beltrán Flores Alma Guadalupe 83.5

SUPLENTES

Rosas Escobar Víctor Hugo 84.5
Valdez Osuna Fátima Maribel 66
Valencia Cruz Gilberto 84

97. Así las cosas, si bien los actores señalan que desconocen los resultados obtenidos en la etapa de valoración curricular y entrevista por no haber sido publicados los mismos, de lo narrado con antelación este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que, contrario a lo que señalan, sí se respetó por parte de las autoridad responsable el principio de máxima publicidad pues los resultados se encuentran debidamente publicados en su portal de internet y dentro de los promedios obtenidos por cada persona se encuentra incluidos los obtenidos por los actores en las etapas de valoración curricular y la entrevista, ello en cumplimiento al numeral 22, inciso f) de la convocatoria y al artículo 18 del Lineamiento.

98. En suma a lo anteriormente expuesto, los resultados obtenidos en las diversas etapas, así como otros aspectos fueron valorados por la responsable para considerar a los hoy actores aptos para formar parte de la estructura de los consejos, si bien, no conforme a sus pretensiones, sin embargo forman parte del mismo en calidad de suplentes.

99. Por lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que el proceso de selección de los candidatos por parte de la responsable se realizó conforme a derecho, ello porque la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales no solo abarcó el resultado de la valoración curricular y de las entrevistas, pues también el Consejo General del IEES, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, además de vigilar en el citado proceso de selección el cumplimiento del principio de paridad de género en la selección.

100. Lo concluido es así, porque ya como se señaló en esta sentencia la designación de las personas que ocuparían el cargo de consejeras o consejeros electorales locales es un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos) y subjetivas (valoración curricular y entrevista), por lo que un vez superada la etapa de valoración objetiva, el procedimiento deja a la plena discrecionalidad de los Consejeros del IEES la facultad de calificar a las personas que consideren más idóneas para ser propuestas a fin de ocupar una Consejería en el Organismo Público Local Electoral, de tal modo, que el Consejo General

realizó una ponderación integral de las candidaturas en cada una de las etapas del proceso de designación y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Organización, consideró que las personas idóneas para desempeñar tales cargos lo eran las que designó en el acuerdo impugnado.

101. Por lo anteriormente expuesto, es que se **declara infundado** el agravio en estudio.

102. **No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral**, que el C. Víctor Hugo Rosas Escobar en su demanda solicita de esta autoridad que conceda la suspensión definitiva⁴² en contra de la discriminación y de los actos de autoridad reclamados y sus efectos, a lo cual este órgano resolutor le contesta que no es procedente su solicitud, toda vez que la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, señala que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previsto en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, circunstancia por la que habrá de estarse a lo resuelto en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

⁴² Visible a fojas 000065 y 000066 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-02 y 04/2024 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.